

Ordenanza nº 32.- reguladora de La Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 15.1, 24 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por lo dispuesto en esta Ordenanza y en la legislación vigente sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas que utilizan el dominio público para prestar los servicios de telefonía móvil que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes a través de las cuales se efectúe el servicio como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades o entidades en general, en lo supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones, reducciones y bonificaciones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º. Tarifa básica y cuota tributaria

La tarifa básica resultará de aplicar el tipo del 1,5% a la base imponible (BI), calculada según estudio económico que se realizará en base a los datos publicados por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, el número de teléfonos fijos existentes en el municipio y el número de habitantes.

Artículo 7º. Periodo impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincidirá con el año natural, procediendo el prorrateo en los siguientes supuestos:

a) En los casos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido aquel en que se origina el cese.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se produzca el cese.

2. El devengo de la tasa, que se producirá con el inicio del uso privativo o el aprovechamiento especial, tendrá lugar en 1 de enero de cada año.

Se entiende que el uso se inicia en el momento de solicitar la licencia correspondiente cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o, cuando la utilización o aprovechamiento especial no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se inicie la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

Artículo 8º. Régimen de declaración y de ingreso

Para calcular el coeficiente específico atribuible a cada operador, los sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza deberán presentar antes del 31 de enero de cada año, declaración acreditativa del número de usuarios por los que el sujeto pasivo opere en el término municipal, incluyendo tanto los servicios de prepago como los de postpago, sin perjuicio de que, con el mismo fin, el Ayuntamiento pueda requerir tal información en cualquier otro momento.

La falta de declaración por parte de los interesados dentro del término indicado o, cuando sea requerida por el Ayuntamiento, si esta no es remitida en el plazo de 15 días desde la recepción del requerimiento, facultará a éste para proceder a la

cuantificación de la tasa, en función de las respectivas cuotas de mercado de cada operador en el municipio o, en su caso, a nivel nacional, de acuerdo con los datos del último Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que se haya publicado.

El Ayuntamiento girará las liquidaciones oportunas, que serán ingresadas según se especifica a continuación:

a) el pago de las tasas a que se refiere esta ordenanza se realizará mediante liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva que serán practicadas y notificadas por el Ayuntamiento a lo largo de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

b) El importe de las liquidaciones trimestrales equivaldrá al 25% del importe total de la tarifa básica fijada para el ejercicio que se liquida.

c) En su caso, la liquidación definitiva deberá ingresarse antes del 30 de septiembre siguiente al ejercicio al que corresponda. Su importe se determinará en función de la cuantía de la tarifa básica, referida al año inmediatamente anterior al de la liquidación, de forma que la cuantía que se ingrese responderá a la diferencia entre dicha tarifa básica y los ingresos a cuenta realizados por el mismo ejercicio, distribuida entre los distintos operadores de acuerdo a sus cuotas de mercado. En el caso de que el resultado sea negativo, el exceso se compensará por el Ayuntamiento en el primer pago a cuenta siguiente o, en su caso, en los sucesivos.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la liquidación de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Tributos Locales.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal regirá desde el día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de La Rioja, manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación expresa.